



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Edificio Canencio – Popayán
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Expediente No.	19-001-3333-007-2023-00-214-00
Demandante	HERIBERTO PEDROZA SOLIS Y OTROS
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E., E.P.S. ASMET SALUD S.A.S., DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE GUAPI - CAUCA
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 1300

Resuelve Excepción Previa - Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo previsto en los artículos 175 y 180 del CPACA, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, con la contestación de la demanda pueden proponerse excepciones previas que deberán resolverse conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, salvo que deban decretarse pruebas en el auto que fija fecha para audiencia inicial, caso en el cual se decidirán en la citada diligencia.

En cuanto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, cuando en cualquier estado del proceso el juzgador encuentre probadas los referidos medios exceptivos.

La entidad demandada –**MUNICIPIO DE GUAPI – CAUCA**– , propuso la excepción de: i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**. Indica que la demanda se refiere a actos médicos en los cuales el Municipio de Guapi – Cauca, no tiene intervención directa, ni indirecta, pues no existe relación de subordinación o dependencia entre la entidad territorial y los galenos tratantes de la Empresa Social del Estado E.S.E Guapi¹.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**– , propuso la excepción de: i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**. Señala que la entidad territorial no participó en los hechos que conllevaron al supuesto daño causado y reclamado; y del otro, no se establece ningún nexo de causalidad en virtud del cual deba responder por las actuaciones desplegadas por la E.S.E DE GUAPI, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE, E.P.S ASMET SALUD SAS y MUNICIPIO DE GUAPI –CAUCA, ni por las instituciones prestadoras de los servicios de salud, que tuvieron a su cargo la atención medica de MANUELA SOLIS SEGURA².

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE**, propuso la excepción de: i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**. Afirma que una vez ingresa a la institución hospitalaria, la señora MANUELA SOLIS SEGURA, recibió toda la atención necesaria para atender los síntomas que la aquejaban, realizar un diagnóstico asertivo y dar un plan de manejo acorde a lo que requería, que, como se ha indicado

¹ Archivo Digital No. 11

² Archivo Digital No. 12

Expediente No.	19-001-3333-007-2023-00-214-00
Demandante	HERIBERTO PEDROZA SOLIS Y OTROS
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E., E.P.S. ASMET SALUD S.A.S., DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE GUAPI - CAUCA
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

ante el avanzado deterioro en el cuerpo predispuesto de la señora MANUELA SOLIS, la misma fallece, sin que pueda mediar responsabilidad por el manejo dado a la misma en esta Institución. Adicionalmente se encuentra que de conformidad con las negligencias aducidas por la parte demandante, no fue la Institución que tuvo a cargo la remisión que se aduce como tardía en favor de la paciente. Adicionalmente se encuentra que de conformidad con las negligencias aducidas por la parte demandante, no fue la Institución que tuvo a cargo la remisión que se aduce como tardía en favor de la paciente³.

La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI**, propuso excepciones de mérito⁴.

La demandada **ASMET SALUD EPS SAS**, actualmente en intervención, expuso la excepción de: i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**. Asevera que para estar legitimado materialmente por pasiva en un proceso de Reparación Directa por falla del servicio médico, es necesario haber participado de manera directa en la falla y el daño, situación que no se presenta por parte de ASMET SALUD EPS SAS en el caso que se analiza, pues como se observa del escrito de la demanda, todas las posibles acciones u omisiones que presuntamente son constitutivas de falla médica, fueron realizadas u omitidas única y exclusivamente por funcionarios de las instituciones prestadoras del servicio de salud que le brindaron la atención a la señora MANUELA SOLIS SEGURA, por tal razón, son estas y el personal médico los llamados a responder en el remoto caso que se declare que existió falla por la negligente prestación del servicio de salud y falta de diligencia en la atención dispensada⁵.

La **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, propuso excepciones de mérito⁶.

De conformidad con lo establecido en los artículos 175, parágrafo 2º del CPACA y 110 del CGP, la suscrita Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, se corrió traslado de las excepciones entre el 13 al 15 de agosto de 2025⁷, frente a las cuales, la parte demandante no se pronunció y se pronunció la entidad demandada **ASMET SALUD EPS SAS**, actualmente en intervención

Para resolver se considera:

Se observa en primer lugar que de las excepciones se corrió traslado mediante fijación en lista y frente a ellas no se pronunció la parte actora.

En segundo lugar, observa el Juzgado que no se solicita la práctica de pruebas en relación con las excepciones previas o mixtas propuestas, lo que permite resolverla de plano.

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal referido a la relación procesal entre el demandante y a quien se le endilga una conducta por acción u omisión y en consecuencia debe distinguirse entre la legitimidad material que es

³ Archivo Digital No. 13

⁴ Archivo Digital No. 16 y 27

⁵ Archivo Digital No. 17

⁶ Archivo Digital No. 28

⁷ Archivo Digital No. 31

Expediente No. 19-001-3333-007-2023-00-214-00
Demandante HERIBERTO PEDROZA SOLIS Y OTROS
Demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E., E.P.S. ASMET SALUD S.A.S., DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE GUAPI - CAUCA
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

relación de las personas con los hechos sometidos al litigio, y la formal que surge de la relación que se traba con la presentación de la demanda, su admisión y su notificación. Dice el Consejo de Estado en providencia del 14 de marzo 2012, Radicación 22.032 con ponencia del doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, que en caso de prosperar lo que corresponde es negar la pretensión, más no emitir fallo inhibitorio:

“Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada...”

Por lo anterior, se dejará para el estudio de fondo la decisión sobre la excepción propuesta.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal, se procede a fijar fecha para la realización de AUDIENCIA INICIAL.

Atendiendo a la actual programación de audiencias virtuales por parte de este Despacho Judicial, se fijará la fecha más próxima posible.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Diferir al estudio de fondo del asunto, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las entidades demandadas **MUNICIPIO DE GUAPI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE Y ASMET SALUD EPS SAS**, actualmente en **intervención**, conforme a lo indicado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Se fija como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS OCHO (08:00) A.M.**, de manera virtual.

El Despacho enviará invitación oportunamente a los correos electrónicos de las partes.

TERCERO: Los apoderados de las partes demandante y demandada deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Se insta a los anteriores para que concurren de manera puntual a la Audiencia programada y se advierte que, la inasistencia injustificada será sancionada de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 110
DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025
HORA: 08:00 a.m.



MONICA DAZA DORADO
Secretaria